

	Actuaciones Disciplinarias	CÓDIGO	ACFT01
	Autos actuaciones disciplinarias	VERSIÓN	02
		FECHA	12/07/2024

AUTO N° 2025950010001142-7 DE 14-08-2025

NURC:	20259500117505012.
RADICADO NRCD:	2508013
IMPLICADO (S):	Por establecer
QUEJOSO/INFORMANTE:	Equipo recepción torre 3
FECHA DEL INFORME/DENUNCIA:	30 de julio de 2025
FECHA DE LOS HECHOS:	Por determinar
ASUNTO	Auto Inhibitorio NRCD 2508013 NURC 20259500117505012 (Queja)
AUTO N°:	2025950010001142-7
Etapas de Instrucción Disciplinaria.	

Bogotá D.C., a los 14 días del mes de 08 de 2025.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a evaluar la queja radicada con el número 20259500117505012 de 30 de julio de 2025, presentada por la persona denominada **Equipo recepción torre 3**, al tenor de lo establecido en el artículo 209 de la Ley 1952 de 2019- Código General Disciplinario.

2. COMPETENCIA

Esta Coordinación es competencia adelantar en primera instancia toda la etapa procesal de instrucción disciplinaria de las actuaciones disciplinarias de competencia de la Oficina de Control Disciplinario Interno, e inclusive, evaluar el mérito de las actuaciones disciplinarias adelantadas, profiriendo el pliego de cargos o gestionando la citación a audiencia correspondiente u ordenando el archivo definitivo de la investigación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 12 y 93 del Código General Disciplinario, en consonancia con el numeral 2 del artículo 42 del Decreto 1080 del 10 de Septiembre del 2021 y la Resolución No. 20229100100013256 de 2022, por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud creó “(...) el Grupo Interno de Trabajo de Instrucción Disciplinaria (...)”.

3. ANTECEDENTES

A través de radicado No. 2025500117505012 de 30 de julio de 2025, se remite a la Coordinación de Instrucción Disciplinaria de la Superintendencia Nacional de Salud, queja mediante la cual la señora Equipo recepción torre 3, manifiesta lo siguiente:

“(…) Por medio del presente, queremos manifestar nuestra profunda inconformidad ante el reiterado incumplimiento por parte de diversos funcionarios de la Superintendencia Nacional de Salud, quienes sistemáticamente omiten el uso de su tarjeta de proximidad para acceder a la Torre 3 de la sede ubicada en el Centro Comercial Plaza Claro.
Este comportamiento no solo representa una falta de respeto hacia los protocolos de seguridad establecidos, sino que genera confrontaciones diarias con el equipo de recepción, quienes, conforme a sus funciones, no están autorizados para

	Actuaciones Disciplinarias	CÓDIGO	ACFT01
	Autos actuaciones	VERSIÓN	02
	disciplinarias	FECHA	12/07/2024

AUTO N° 2025950010001142-7 DE 14-08-2025

permitir el ingreso o salida de personal de Supersalud. Estas situaciones han derivado en actos de irrespeto, presión indebida y, en algunos casos, daños al mobiliario como torniquetes y puertas que han sido forzados.
A pesar de que se les ha reiterado insistentemente la necesidad de portar sus carnets y tarjetas, varios funcionarios ignoran estas indicaciones, exigiendo privilegios que no les corresponden. Además, se ha detectado que terceros facilitan su ingreso, lo que compromete seriamente la seguridad del edificio.
Solicitamos de manera urgente que se tomen medidas correctivas concretas y sostenidas para garantizar el cumplimiento estricto de los protocolos de acceso. El equipo de recepción ha sido paciente y profesional, pero estas situaciones diarias se han vuelto insostenibles.
Agradecemos su atención y acción oportuna. (...)

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El proceso disciplinario es la facultad que tiene el Estado para sancionar conductas contrarias al ordenamiento jurídico cometidas por los servidores públicos quienes ejercen y deben ser garantes del correcto cumplimiento de la función administrativa.

En ese sentido, dentro de su finalidad se encuentran la efectividad del derecho sustantivo y la búsqueda de la verdad material, como se establece en el artículo 11 de la Ley 1952 de 2019 - Código general disciplinario, modificado por la Ley 2094 de 2021, a saber:

“ARTÍCULO 11. Fines del proceso disciplinario. Las finalidades del proceso son la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en el intervienen”.

Así, durante todas las etapas y aún antes de dar inicio a la actuación disciplinaria como tal, es decir, desde el mismo momento en que se recibe la queja o el informe que da origen a la novedad disciplinaria, se debe realizar un primer análisis de los hechos puestos en conocimiento, con el fin de determinar su precisión y credibilidad acompañado del elemento del fundamento, y así establecer si se está ante la posible comisión de una falta disciplinaria, como lo precisó la decisión del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, de fecha 28 de mayo de 1998 MP Edgardo Maya Villazón:

“El fundamento exigido a la queja tiene que ver con el motivo sobre el cual se estructura el fin último de la acción disciplinaria, esto es, garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, por lo que el examen de tal exigencia gira en torno al supuesto de que los funcionarios son responsables por infringir la Constitución y las leyes, por la omisión y extralimitación de sus funciones, siendo únicamente por dichos motivos procedente el cuestionamiento disciplinario”

	Actuaciones Disciplinarias	CÓDIGO	ACFT01
	Autos actuaciones	VERSIÓN	02
	disciplinarias	FECHA	12/07/2024

AUTO N° 2025950010001142-7 DE 14-08-2025

De acuerdo con lo anterior, procede esta Coordinación de Instrucción Disciplinaria a establecer si por los hechos narrados en el escrito de queja, debe iniciarse actuación disciplinaria o si por el contrario debe adoptarse una decisión inhibitoria.

Para el efecto, una vez analizada la queja, se evidencia que no da luces sobre la materialización de actos irregulares. Es decir, la queja carece de circunstancias mínimas de tiempo, modo y lugar, que resultan esenciales para el inicio de las diligencias disciplinarias.

Las circunstancias acaecidas al respecto no emergen con algún grado de claridad, ya que, (i) no aterrizan dichos comportamientos en los funcionarios involucrados, como también, en la dispersión de estos (ii) pues no detalla con precisión el momento y modalidad de ocurrencia de los hechos relacionados con las presuntas conductas, pues aunque habla de unas circunstancias, no especifica un margen temporal, no menciona que funcionarios estarían involucrados, ni detalla más circunstancias de modo que permita encauzar una actuación disciplinaria.

Es importante aclarar que la Coordinación de Instrucción Disciplinaria no pretende poner en tela de juicio el ejercicio y derecho de toda persona a la participación ciudadana de presentar quejas, peticiones o reclamos de manera anónima, pero lo cierto es que en el ámbito disciplinario éstas deben estar dotadas de claridad, precisión y concreción más allá de un juicio de valor subjetivo sobre una contrariedad e inquietud frente a la coyuntura develada. De esta manera, la queja debe agrupar ciertos componentes que le permitan a la autoridad disciplinaria tener un panorama cierto de lo sucedido, de la presunta falta disciplinaria, al igual que del presunto o posibles responsables o personas implicadas en los hechos denunciados.

Por todo lo anterior, se justifica el innecesario desgaste que representan aquellas noticias disciplinarias, que, de su examen, se concluye, carecen de un fundamento mínimo que permita o motive el ejercicio de la acción disciplinaria, ya que su contenido no justifica adelantar la etapa de indagación previa, cuyos fines consisten en verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado bajo el amparo de una causal de exclusión de responsabilidad.

Así las cosas, a, esta Coordinación no le resta más que inhibirse de adelantar la acción disciplinaria, toda vez que, por el momento, las circunstancias descritas en la queja resultan ser hechos disciplinariamente irrelevantes, que se concretan en una solicitud de información, la cual fue contestada de fondo a la peticionaria, razón por la cual, este despacho no avizora, por el momento, falta por acción u omisión de algún funcionario de la Superintendencia Nacional de Salud.

En cuanto a la decisión inhibitoria, el artículo 209 de la Ley 1952 de 2019 dispuso:

	Actuaciones Disciplinarias	CÓDIGO	ACFT01
	Autos actuaciones	VERSIÓN	02
	disciplinarias	FECHA	12/07/2024

AUTO N° 2025950010001142-7 DE 14-08-2025

“ARTÍCULO 209. Decisión inhibitoria. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso”. Subrayado propio.

Sin embargo, es necesario precisar que esta decisión inhibitoria no hace tránsito a cosa juzgada tal y como lo prevé el artículo 16 del Código General Disciplinario, estando entonces facultada esta Coordinación para iniciar la actuación disciplinaria respectiva por estos mismos hechos, si fueren nuevamente denunciados, siempre y cuando las circunstancias a valorar sean diferentes a las examinadas en estas diligencias y se presenten medios probatorios que permitan establecer de manera sumaria la ocurrencia de una conducta con relevancia disciplinaria.

5. EXHORTACIÓN

Teniendo en cuenta que los hechos en la queja, se exhortara a la Dirección de Talento Humano para que en las facultades inherentes que le asiste, adelante las actuaciones a que bien tenga, que promueva en todos los funcionarios y o contratistas de la entidad, el uso obligatorio y en un lugar visible del carné, así como su respectivo uso en las puertas de acceso y salida de la entidad.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Coordinador de Instrucción Disciplinaria de la Superintendencia Nacional de Salud, en uso de las atribuciones legales conferidas, por el artículo 93 de la Ley 1952 de 2019 modificado por el artículo 14 de la Ley 2094 de 2021, en concordancia con la Resolución No. 20229100100013256 de 2022 por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud creó “(...) el Grupo Interno de Trabajo de Instrucción Disciplinaria (...)”,

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE de iniciar actuación disciplinaria frente a la queja radicada con No. **20259500117505012**, que da origen al expediente **NRCD 2508013**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

PARÁGRAFO: La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente providencia por la página web de la Superintendencia Nacional de Salud.

	Actuaciones Disciplinarias	CÓDIGO	ACFT01
	Autos actuaciones disciplinarias	VERSIÓN	02
		FECHA	12/07/2024

AUTO N° 2025950010001142-7 DE 14-08-2025

TERCERO: EXHORTAR a la Dirección de Talento Humano, de acuerdo con lo expuesto en el acápite 5 de la presente providencia.

CUARTO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias.

Bogotá D.C., a los 14 días del mes 08 de 2025.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por: Camilo Andres Piedrahita Perez

Camilo Andres Piedrahita Perez
Coordinador de Instrucción Disciplinaria
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Proyectó: David Ricardo Vera Meneses
Revisó:
Aprobó: Camilo Andres Piedrahita Perez